



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00020-00** instaurada por **MARTHA LUCIA MORALES FARFÁN** en contra de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft team, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**MARTHA LUCIA MORALES FARFAN**  
**C.C. 65.498.038**

Apoderado: SERGIO BAZZANI AFANADOR

C. C: 79.532.236

T. P: 88.400 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 2-60, Mezannine Hotel Ambalá, en Ibagué – Tolima

Teléfono: 2613280-3005335825

Correo electrónico: [sbazzani1@hotmail.com](mailto:sbazzani1@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**UGPP**

Apoderado: CRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN

C. C: 1.014.228.746

T. P: 255.635 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Avenida calle 26 No. 69B-45, piso 6, en Bogotá  
Teléfono: 3227270506  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co); [cgsierra@ugpp.gov.co](mailto:cgsierra@ugpp.gov.co)

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone a continuar con las etapas de la audiencia.

## **2. EXCEPCIONES**

El extremo pasivo de la litis no planteó medios exceptivos.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones precisas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

**3.1.** Que la accionada en el proceso de determinación de obligaciones radicado bajo el No. 20161520058003429, profirió requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD 2016-03282 del 21 de diciembre de 2016, en contra de la señora MARTHA LUCIA MORALES FARFAN identificada con C.C.No. 65.498.038, con el objeto de que se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague como cotizante al

Sistema de Seguridad Social Integral, por su el subsistema de Salud, los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2014, más el valor de la sanción por omisión, y los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes y hasta el día que se pague la obligación, actuación que fue notificada, el 30 de diciembre de 2016. (fls. 4-11)

3.2 Que en respuesta al requerimiento efectuado, la demandante, solicitó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 730 del E.T., decretar la nulidad de todo lo actuado, ello por cuanto se había omitido la base gravable correcta; igualmente, solicitó el beneficio de reducción de interés moratorios consagrado en el artículo 320 de la Ley 1819 de 2016. (fls. 12-17); y, la accionada mediante oficio No. 201711200632071 del 3 de marzo de 2017 despachó negativamente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo prevista en el numeral 1º del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, y con oficio No. 201715200699171 del 9 de marzo de 2017, informó que las objeciones presentadas solo podrían ser resueltas en el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, e indicó que la nulidad es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (fl.19)

3.3 Que a través de Liquidación oficial No. 2017-02263 del 14 de julio de 2017, la entidad accionada con fundamento en los ingresos percibidos por la señora Martha Lucia Morales y del análisis de los costos y gastos, determinó el Ingreso base de cotización para el periodo enero a diciembre de 2014, y estableció por concepto de aportes al subsistema de salud, la suma de \$23.100.000,00, e impuso sanción por no declarar por la conducta de omisión, a la demandante en cuantía de \$46.200.000, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. (fls. 21-29); dicha actuación fue recurrida en recurso de reconsideración y modificada parcialmente a través de Resolución No. RDC 421 del 27 de julio de 2018, en lo que se relaciona con el valor de los aportes, se redujo en \$82.900, quedando como aportes por pagar la suma de \$23.017.100, y la sanción por omisión en \$46.034.200 (fls. 38-46)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos que determinaron las obligaciones pendientes de pago de la señora MARTHA LUCIA MORALES FARFAN por omisión en afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social en salud por el período enero a diciembre de 2014, están viciados de ilegalidad por haber sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, y con violación del debido proceso o si contrario a ello, la actuación consultó el ordenamiento jurídico y su presunción de legalidad se mantiene incólume?.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones  
UGPP: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN (NO HABRIA LUGAR A LA CONCILIACION)**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es un tema Tributario no hay lugar a conciliar por lo que se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia. El acta del comité de la Ugpp fue allegada con anterioridad al correo electrónico del Juzgado y se puso de presente en la pantalla.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

##### **5.1. Por la parte demandante:**

###### **Documental:**

**5.1.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-46, 48 y 57 del expediente.

###### **5.1.2 Testimonial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP decrete el testimonio de las señoras ISMERY PINILLA y ROCIO HERRERA VANEGAS.

En cabeza del apoderado de la accionante está la de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que se fije más adelante.

##### **5.2 Parte demandada:**

###### **UGPP**

**5.2.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el expediente administrativo digitalizado de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obra a folios 312 y 341 del expediente.

##### **5.3. DE OFICIO**

El despacho no encuentra pruebas por practicar u ordenar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: interpone recurso de reposición frente a la prueba testimonial decretada a instancias de la parte demandante por considerarlos inconducentes e impertinentes. minuto 13:00 al 14:23.

Del recurso de reposición se le corre traslado a la parte demandante:

Parte demandante: considera importantes los testimonios decretados sobre todo el de la señora Ismeri Pinilla, quien fue la contadora pública de la demandante para el 2014 y estuvo al frente del proceso administrativo sancionatorio. minuto 14:33 al 16:43.

Despacho: Para resolver el recurso de reposición se considera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos de la demanda, por lo que se mantiene en el decreto de los testimonios antes mencionados. minuto 16:45 al 18:17.

## **6. CONSTANCIAS**

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:45 de la tarde del día 31 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**SERGIO BAZZANI AFANADOR**  
Apoderado parte demandante

**CRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN**  
Apoderado de la demandada

**MARTHA LUCIA MORALES FARFAN**  
Demandante

